

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00144
Demandante: JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ
Demandado: JOSE IGNACIO SOLANO
 OLGA LUCIA POTES
 MARTHA LIA TORO

Auto Interlocutorio Civil N° 646

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 2775 del 28 de noviembre de 2023 por medio del cual el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito.

La apoderada ejecutante manifiesta su desacuerdo y señala que dio cumplimiento al auto interlocutorio N° 1715 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió para que realizara las acciones tendientes a La notificación eficaz de los demandados: Olga Lucia Potes y José Ignacio Solano, alega que aportó al proceso los pantallazos de notificación vía correo electrónico de los demandados mencionados.

Por lo anterior expuesto, solicita, se sirva reponer para revocar, el auto que decreta el desistimiento tácito y en su lugar se ordene seguir adelante con el proceso.

Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención en su artículo 317 establece la posibilidad de declarar terminado el proceso entre otros, cuando:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, lo que se hizo dentro del asunto mediante auto de requerimiento de fecha 24 de julio de 2023

Ahora bien, la parte ejecutante alega que la notificación de los demandados Olga Lucia Potes y José Ignacio Solano fue realizada mediante notificación electrónica, mediante comunicación enviada a los canales digitales de los mismos.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

En el presente caso es necesario traer a colación el artículo 8° de la Ley antes mencionada, la cual establece la notificación personal por mensaje de datos que señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Ahora bien, una vez revisado los pantallazos de notificación personal al demandado JOSE IGNACIO SOLANO, los mismos no dan cuenta o constituyen constancia de que efectivamente el documento de notificación fue enviado, tampoco de su contenido o de que el mismo sea el indicado, es decir, que efectivamente exprese el objeto de la notificación personal, y los términos de la notificación conforme lo señala la Ley arriba invocada.

Ahora bien, tampoco puede verificarse a pesar de que se vislumbra que hay archivos adjuntos, el contenido de los mismos.

Por otro lado, tampoco se puede constatar que el demandado efectivamente recibió dicha comunicación en su buzón de correo electrónico, pues no se evidencia acuse de recibo del demandado, o en su defecto, la aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

De idéntica manera ocurre con los pantallazos de notificación de la demandada Olga Lucia Potes.

En consecuencia, de la situación descrita, y ante la incertidumbre de la notificación efectiva de los demandados el despacho no puede dar como notificado a los ejecutados mencionados, toda vez que estaría vulnerando garantías de defensa y contradicción para el demandado, lo que podría convertirse en la base de una eventual solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

Sobre el asunto el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento, señalando en el art. 8 de la Ley 2213, inciso 5, que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debió cumplir las exigencias de notificación dentro del término legal estipulado por el despacho, con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.

Debe recordarse que, es posible usar, y es facultativo de la parte interesada el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico certificado y si no es posible hacerlo de esta manera, también existe otras opciones para notificación personal como las estipuladas en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el presente caso la parte ejecutante dejó pasar mucho tiempo después de proferido el auto de mandamiento de pago, en 29 de marzo de 2022 para optar por el medio idóneo para llevar a cabo la notificación eficaz de los demandados y no fue sino hasta que el juzgado la requirió en 10 y 24 de julio de 2023 para que procediera con las acciones correspondientes sin obtener resultados favorables de notificación válida.

Considera el despacho, que es un deber de la parte ejecutante velar por el cumplimiento de la carga procesal asignada o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y de esta manera el proceso pueda desarrollarse normalmente, especialmente cuando ha sido requerida formalmente por el Despacho.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

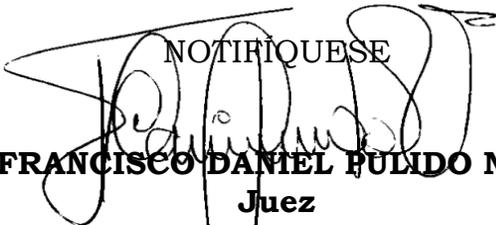
Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 2775 del 27 de noviembre de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de los señores MARTHA LIA TORO RIOS, JOSE IGNACIO SOLANO y OLGA LUCIA POTES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez